

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-181/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** RAYMUNDO  
MARTINEZ CARBAJAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ Y LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada el diecisiete de mayo del presente año, en el procedimiento especial sancionador PES/61/2017, por el que declara inexistente la violación al principio de imparcialidad.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Diputado local:</b>	Raymundo Martínez Carbajal, Diputado del PRI de la LIX Legislatura del Estado de México
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley Electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Tribunal local o responsable:** Tribunal Electoral del Estado de México

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para renovar al Poder Ejecutivo de dicha entidad.

El calendario electoral prevé, entre otros, los plazos siguientes: **(i)** precampañas, del 23 de enero al 3 de marzo; **(ii)** intercampañas, del 4 de marzo al 2 de abril; y **(iii)** campañas, del 3 de abril al 31 de mayo, todos del presente año.

**1.2. Queja.** El veintiuno de abril dos mil diecisiete, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, presentó una queja en contra del Diputado del PRI, Raymundo Martínez Carbajal, integrante de la LIX Legislatura del Estado de México. El partido actor alegó que el diputado infringió el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al hacer uso de recursos públicos en el periodo de campañas electorales con la entrega de una computadora a un estudiante mexiquense; lo cual fue difundido en la página personal del diputado en Facebook, con lo cual se benefició al PRI y a su candidato Alfredo del Mazo.

**1.3. Remisión al tribunal local.** Una vez que fue instruido el asunto, el nueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió al tribunal local la citada queja y sus

respectivas constancias. Dicho expediente quedó registrado en el tribunal local, con la clave PES/61/2017

**1.4. Acto impugnado (PES/61/2017).** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el tribunal local declaró la inexistencia de la violación denunciada.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de mayo, el PAN, a través de su representante ante el Consejo General del IEEM, impugnó la sentencia precisada en el apartado que antecede.

**1.6. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-181/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.7. Escrito de tercero interesado.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, Raymundo Martínez Carbajal, en su carácter de Diputado del PRI por la LIX Legislatura del Estado de México, presentó un escrito de tercero interesado dentro del presente juicio de revisión constitucional.

**1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, al no existir alguna actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por un tribunal local, por infracciones que se alega que repercuten en el proceso electoral de Gobernador que se desarrolla en el Estado de México.

## 3. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se reúnen los requisitos generales y **especiales** de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

### 3.1. Requisitos generales

**3.1.1. Forma.** En la demanda se expresa la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce

que le causa el reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

**3.1.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. La sentencia impugnada se notificó el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y el partido enjuiciante presentó su demanda el veintiuno siguiente ante la autoridad responsable.

**3.1.3. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por un partido político, a través de su representante ante un Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local; la calidad de dicho representante se encuentra reconocida en el informe circunstanciado.

**3.1.4. Interés jurídico.** El partido actor es el que presentó la queja a la cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia, lo cual, sumado a su carácter de partido político que es vigilante del proceso electoral, pone de manifiesto el interés para impugnar la resolución del Tribunal local.

**3.1.5. Definitividad y firmeza.** La legislación en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previo a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional.

## **3.2. Requisitos especiales.**

**3.2.1. Violación a preceptos constitucionales.** El partido actor argumenta que se viola lo previsto en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, 134, párrafo primero, séptimo y octavo; y 99, fracción IV, de la Constitución Federal. Este requisito se debe entender sólo como una exigencia formal y no como el resultado

del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*<sup>1</sup>.

**3.2.2. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que la pretensión del actor es que se imponga una sanción al denunciado respecto de lo cual existe la posibilidad jurídica y material de atender, con todos sus efectos jurídicos.

**3.2.3. Violación determinante.** El instituto político actor denuncia la presunta trasgresión de normas en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México, el cual se encuentra en la etapa de resultados.

#### **4. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO**

**4.1. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

**4.2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios, esto es, el comprendido de las doce horas del veintidós de mayo, a las doce horas del veinticinco de mayo, como se desprende de las correspondientes cédulas y razones de

---

<sup>1</sup> Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

notificación remitidas por el tribunal local a esta Sala, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó a las once horas con cincuenta y nueve minutos la última fecha señalada.

**4.3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente, pues el escrito de comparecencia es suscrito por Raymundo Martínez Carbajal, en su carácter de Diputado del PRI por la LIX Legislatura del Estado de México, carácter que le fue reconocido por el tribunal local en la resolución impugnada, sin que el mismo se encuentre controvertido en autos.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Síntesis de agravios.**

**5.1.2. Falta de exhaustividad.** El partido actor se queja de que el Tribunal responsable omitió analizar la totalidad de los planteamientos denunciados, ya que no se pronunció sobre la difusión que realizó el diputado local a través de su página de Facebook de la plataforma electoral del candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza. Específicamente lo referente a la frase: *“Una de las propuestas de nuestro candidato Alfredo de Mazo es que ningún joven se quede sin la oportunidad de estudiar, ese es un compromiso del #PRI, un compromiso de todos #TrabajandoPieAtierra”*.

**5.1.3. Indebida valoración de las pruebas.** El actor alega que el Tribunal local por un lado le otorga valor probatorio pleno al acta circunstanciada 563, y por otro, tiene por no acreditados los hechos denunciados consistentes en la utilización de recursos públicos.

También alega que el Tribunal responsable otorga valor probatorio pleno al informe que rindió el diputado local denunciado, en contestación al requerimiento que le hizo el Secretario Ejecutivo del IEEM, en el cual afirma medularmente que realizó la compra de la computadora con recursos propios; sin que haya aportado medio probatorio alguno para acreditar su dicho.

## **5.2. Contestación de agravios.**

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, para generar la modificación o revocación de la resolución impugnada, porque con ellos no se desvirtúa la consideración del Tribunal responsable consistente en que no fue demostrada la utilización de recursos públicos que fue denunciada.

### **5.2.1. Falta de exhaustividad.**

No le asiste la razón al actor respecto a este tema, toda vez que el Tribunal responsable sí atendió lo concerniente al contenido de la página de Facebook, pues consideró que dicha difusión constituye “una manifestación del uso de la libertad de expresión”.

La citada página de Facebook fue certificada por personal del IEEM, a petición del PAN. Su contenido es el siguiente:



La responsable atendió el planteamiento del PAN a través de las consideraciones expresadas en la foja veintidós de la sentencia impugnada. Mismas que describen a continuación:

- La responsable distinguió entre el **hecho propiamente denunciado** (entrega de una computadora, cuya compra se realizó con uso de recursos públicos), y la **difusión** que se hizo del mismo (a través de la página de Facebook del diputado local).
- Respecto a los **hechos denunciados** concluyó: **(i)** que se tuvo por acreditada la entrega de la computadora; y **(ii)** que no se pudo acreditar que la compra de la misma se realizó con recursos públicos.

- Por lo que hace a la **difusión** del hecho denunciado, consideró que se trató de **un acto** de uso de la libertad de expresión del diputado local, ya que el hecho fue difundido en la página personal de Facebook, medio que requiere de ciertas condiciones para su acceso.

Como se observa, el Tribunal local sí pronunció sobre la supuesta difusión de la plataforma electoral, a través de las consideraciones que hizo sobre el contenido de la página de Facebook –libertad de expresión-, ya que parte del contenido de dicha página era precisamente la frase impugnada.

Es decir, la frase *“Una de las propuestas de nuestro candidato Alfredo del Mazo es que ningún joven se quede sin la oportunidad de estudiar, ese es un compromiso del #PRI, un compromiso con todos trabajandoPieAtierra”* forma parte del contenido de la página de Facebook, respecto de la cual el Tribunal responsable hizo el pronunciamiento en el sentido de que lo expresado se había realizado en ejercicio de la libertad de expresión y que para acceder a dicha página se requiere de ciertas condiciones; con lo cual queda en evidencia que lo expresado por el entonces denunciante sí fue atendido.

Por su parte, el actor no realiza ningún planteamiento dirigido a controvertir la consideración de la responsable de calificar la citada difusión como una manifestación de “libertad de expresión”; sino que se limita a expresar como agravio lo referente a la supuesta “omisión” de atender lo que expresó en la denuncia.

De ahí que, al no controvertir las consideraciones hechas por el Tribunal responsable, los agravios en estudio resultan

**inoperantes** al no desarrollar una inconformidad concreta y específica respecto a lo considerado en la resolución reclamada.

Por lo anterior, los agravios que sobre este tema se hacen valer son desestimados.

### **5.2.2. Indebida valoración de las pruebas.**

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del actor respecto a la indebida valoración de las pruebas, en razón de que: **(i)** el acta circunstanciada número 563 no es el medio idóneo para probar el uso de recursos públicos; y **(ii)** el quejoso no aportó ningún medio de prueba idóneo para comprobar su afirmación sobre el uso de recursos públicos.

Sobre este punto, el Tribunal responsable valoró dos pruebas:

- Acta circunstanciada con número de folio 563, elaborada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, a petición del quejoso. En dicha acta se certifica la página de Facebook de Raymundo Martínez Carbajal (imagen insertada en el apartado anterior).
- Informe del Diputado denunciado, Raymundo Martínez Carbajal. La Secretaría Ejecutiva del IEEM solicitó, vía diligencia para mejor proveer, un informe al citado Diputado en el que le requirió: *“informe si derivado de sus actividades realizó la entrega de material electrónico a un estudiante, dentro del periodo comprendido de tres a veinticuatro de abril del año en curso”*.

*“En caso de ser afirmativa la respuesta, indique el día, el lugar y a quienes fueron destinados los recursos”*

El Diputado denunciado contestó:

*“Por principio de cuentas tengo a bien señalar que es FALSA la afirmación del denunciante en relación a que los recursos con lo que se adquirió el material electrónico entregado a un estudiante de educación media superior fueron públicos, sino resultaron ser de naturaleza privada.”*

*“Por otra parte, tengo a bien señalar que NO realicé ninguna entrega dentro del periodo comprendido entre los días tres al veinticuatro de abril del año en curso.”*

Sentado lo anterior, es de puntualizarse que respecto a los hechos a demostrar y la carga de la prueba, el artículo 441 del Código Electoral local, y su correlativo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, prevén las normas siguientes:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- El que afirma está obligado a probar.
- También está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, respecto a la utilización de recursos públicos, la valoración realizada por el Tribunal local fue la siguiente:

Con base en el acta circunstanciada tuvo por acreditada la entrega del material electrónico consistente en “una laptop”, y la difusión de dicho acto en la página de Facebook del diputado, pero no así la utilización de recursos públicos.

Es verdad que en relación con el informe del diputado, donde afirmó que *“el material electrónico fue adquirido con recursos de naturaleza privada”*, la responsable consideró que dicha afirmación *“de ninguna forma se encuentra desvirtuada con algún medio de prueba de los presentados por Partido Acción Nacional”*.

Sin embargo, con independencia del valor probatorio que el Tribunal responsable otorgó a dicha documental, la cual en realidad no tiene el carácter de documento público, lo cierto es que para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante, o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

En este sentido, es claro que con el **acta circunstanciada** de la publicación en la página personal del denunciado en Facebook, no es dable tener por demostrada la utilización de los recursos públicos, pues no existe ningún elemento ni referencia directa en ese sentido.

Si bien el tribunal responsable le otorgó valor probatorio pleno a la citada acta es porque el artículo 436, fracción I, inciso a), del Código Electoral local le otorga la calidad de documento público.

Al respecto se debe distinguir entre la calidad que tiene el documento de acuerdo a la fuente de la que emana (documentos públicos o privados) y el contenido que tiene el propio documento respecto del que es dable producir efectos probatorios.

En este sentido, lo que tiene el carácter público es la certificación realizada por el funcionario del Instituto local, acerca de la existencia de la página personal de Facebook; el contenido de dicha página no rebasa los límites de ser información que aparece en un medio de difusión privado y con estos alcances debe ser valorado.

Por ende, el Tribunal local no incurre en incongruencia al reconocer el carácter de documento público que la Ley le otorga a

la certificación y de tener por no demostrada la utilización de recursos públicos.

Esto porque del contenido de la página y del informe rendido por el Diputado denunciado, existe certeza de que, en efecto, quedaba demostrada tanto la entrega de la computadora, así como la publicación de este hecho en la página de Facebook del diputado local.

Sin embargo, es de insistirse que ni del contenido de la página de Facebook citada ni del informe del Diputado, se acredita la utilización de los recursos, porque ninguna de esas dos pruebas lo refieren así.

En la primera no aparece nada al respecto; en la segunda, el denunciado niega categóricamente el hecho infractor, y aun cuando afirma haber cubierto la compra con recursos privados, lo cierto es que el actor no presentó ninguna prueba acerca de la utilización de los recursos públicos para que, en consecuencia, el diputado tuviera la carga de desvirtuar la prueba respectiva.

Es decir, el denunciante se limitó a presentar como medio de prueba el acta circunstanciada 563 realizada, a su solicitud, por personal del IEEM. Con dicha acta, como se dijo con antelación, sólo se probó la realización de la entrega de una computadora, mas no así la utilización de recursos públicos.

En ese contexto, la responsable ordenó realizar una diligencia cuyo resultado fue el informe del diputado denunciado, del cual tampoco se obtiene la prueba de la utilización de los recursos públicos.

Así las cosas, tampoco era dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible utilización de los recursos públicos.

Por ende, atendiendo al carácter preponderantemente dispositivo del procedimiento especial sancionador, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia. Sirve de apoyo a esta afirmación la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.<sup>2</sup>

Lo anterior aunado al hecho de que la prueba recabada por la autoridad instructora tampoco es apta para la demostración de los recursos públicos.

Por lo anterior, los agravios hechos valer por el actor se tienen como **infundados**.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO:** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**